GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXX
LEGISLATURA
2024 – 2027

MARTES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026
SEGUNDA
GACETA No. 225

DIRECTORIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
SECRETARIA PROPIETARIA: VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
SECRETARIO SUPLENTE: JULIAN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ
SECRETARIO PROPIETARIO: IVÁN SOTO MENDÍA
SECRETARIA SUPLENTE: ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

Contenido

Contenido..... 3

Orden del día..... 4

Lectura a la lista de la correspondencia oficial recibida para su trámite..... 6

Iniciativa presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reformas a diversas disposiciones del Código Civil Vigente en el Estado de Durango, en materia de rectificación y adecuación normativa. 7

Iniciativa presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", que contiene adición de un inciso e) al artículo 3 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Durango.....40

Discusión y Aprobación en su caso, del Dictamen presentado por la Comisión de Administración Pública, por el que se reforma el Decreto número 470, emitido por la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado, por el que se abroga la Ley que crea el "Bebeleche Museo Interactivo de Durango" publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, numero 102 BIS, de fecha 20 de diciembre de 2020.....46

Pronunciamiento denominado "GOBIERNO" presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. 51

Pronunciamiento denominado "ACCIONES DE GOBIERNO" presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación.....52

Clausura de la Sesión. 53

Orden del día

Segunda Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Tercer Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario de Sesiones
15 de septiembre de 2026

Orden del día

1o.- **Registro de Asistencia de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.**

Determinación del Quórum.

2o.- **Lectura, Discusión y Votación** del acta de la sesión anterior celebrada el día **15 de septiembre de 2026**.

3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

4o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **que contiene reformas a diversas disposiciones del Código Civil Vigente en el Estado de Durango**, en materia de **rectificación y adecuación normativa.**

(Trámite)

5.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, que contiene adición de un inciso e) al artículo 3 de la **Ley de Caminos y Puentes del Estado de Durango.**

(Trámite)

6o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del Dictamen** presentado por la Comisión de Administración Pública, **por el que se reforma el Decreto número 470, emitido por la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado, por el que se abroga la Ley que crea el “Bebeleche Museo Interactivo de Durango” publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, numero 102 BIS, de fecha 20 de diciembre de 2020.**

7o.- **Asuntos Generales.**

Pronunciamiento denominado **"GOBIERNO"** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Pronunciamiento denominado **"ACCIONES DE GOBIERNO"** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación.**

8o.- **Clausura de la Sesión.**

Lectura a la lista de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

Documento:	**Trámite:**
Oficio No. 1169/2026 S.O. 40.- Signado por los C. D.D. Manuel Valadez Díaz y M.D. Juan Guillermo Toro Lerma; Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y Secretario General de Acuerdos del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual remiten el Informe por escrito sobre la situación que guarda la administración de justicia y de los movimientos de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar para la Administración de Jusitiia del Poder Judicial del Estado 2025.2026.	Enterados.

Iniciativa presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene reformas a diversas disposiciones del Código Civil Vigente en el Estado de Durango, en materia de rectificación y adecuación normativa.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S .

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIAS B NEVAREZ** y **FERNANDO ROCHA AMARO,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Civil** vigente en Durango, en materia de **rectificación y adecuación normativa**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inseguridad normativa genera decisiones jurisdiccionales dispares, litigios prolongados, costos sociales y vulneración de la esfera patrimonial y personal de las y los duranguenses.

El legislador, como garante del orden público y de la tutela efectiva de los derechos, tiene el deber de ofrecer un texto que permita conocer con exactitud deberes y facultades y que facilite la labor interpretativa de jueces, notarios y litigantes.

La reforma aquí propuesta atiende ese imperativo, buscando proteger la dignidad jurídica de nuestra comunidad.

Sabemos que el Derecho se erige sobre axiomas inmutables; la legalidad como mandato que somete la voluntad pública al imperio de la norma; la certeza jurídica como garantía de previsibilidad en las

relaciones sociales; la proporcionalidad y la buena fe como límites que orientan la aplicación del ordenamiento.

Por ello, la coherencia normativa es un requisito para que el sistema jurídico funcione como un todo armónico.

Partiendo de estos principios, es exigible que el Código Civil vigente en nuestra entidad sea un texto claro, congruente y apto para producir efectos jurídicos previsibles.

Cuando la letra de la ley presenta ambigüedades, remisiones defectuosas o inexactitudes, se fractura la confianza ciudadana y se expone a la población a interpretaciones divergentes que pueden lesionar derechos fundamentales y erosionar la facultad de la autoridad jurisdiccional.

La necesidad social y jurídica de esta iniciativa es innegable pues la incertidumbre normativa provoca litigiosidad innecesaria, dilata la tutela judicial y encarece la protección de los derechos.

La actual propuesta de reforma pretende, por tanto, no solo claridad técnica, sino también justicia material ofreciendo a la ciudadanía la previsibilidad que exige la vida en sociedad y a la autoridad jurisdiccional las herramientas para decidir con seguridad y coherencia.

En la actualidad, dentro del Código Civil vigente en nuestra entidad, existen una gran cantidad de palabras, términos y frases que no concuerdan con la redacción del precepto respectivo, o que, incluso, se encuentran fuera de toda lógica legal.

También, en algunos casos se incluyen frases que nada tiene que ver con lo que se pretende regular, lo que crea una incongruencia y falta de certeza en la interpretación de la norma, lo que sin duda puede crear conflicto en la aplicación de la ley civil en nuestro estado.

El derecho debe entenderse como un sistema normativo que se legitima a través del diálogo racional y el consenso comunicativo entre los ciudadanos y sus representantes.

Las normas jurídicas deben ser claras, comprensibles y estar formuladas de tal manera que permitan un debate abierto y racional. Cuando una ley es ambigua, tiene incorrecciones o tiene duplicidades, se dificulta ese diálogo y consenso, porque diferentes personas pueden interpretarla de maneras distintas, lo que genera inseguridad jurídica y conflictos.

Por eso, para que el derecho cumpla su función social de regular la convivencia de manera justa y efectiva, es necesario corregir esas imprecisiones y ambigüedades, asegurando que las leyes sean claras y coherentes.

Este enfoque destaca que la claridad en la redacción legal no es solo un asunto técnico, sino un requisito fundamental para la legitimidad y eficacia del derecho. Así, la corrección de las imprecisiones y ambigüedades no solo mejora la aplicación práctica de la ley, sino que fortalece la confianza de la sociedad en sus instituciones y promueve un sistema jurídico más justo y democrático.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de diversos artículos del Código Civil vigente en Durango, para rectificar y dar congruencia normativa, así como corregir las alteraciones, inexactitudes, o ambigüedades que existen actualmente en dicho cuerpo normativo, y con ello, otorgar certeza jurídica en la descripción de cada precepto y evitar interpretaciones que puedan dañar la esfera jurídica de las y los duranguenses.

Esta iniciativa un acto de responsabilidad pública que protege la esfera jurídica de la sociedad y fortalece la legitimidad del estado de derecho.

El impacto esperado es tangible y profundo; una mayor certeza jurídica para la ciudadanía, reducción de la litigiosidad innecesaria, eficiencia en la tutela de derechos y fortalecimiento de la confianza en las instituciones.

Los operadores del derecho contarán con un Código más claro y coherente; la sociedad, con mayor previsibilidad en sus relaciones civiles y patrimoniales; y la autoridad jurisdiccional, con herramientas que faciliten la administración de justicia.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 3, 33, 58, 68, 75, 85, 94, 102, 112 Bis, 115, 118, 120, 184, 187, 214, 249, 313, 374, 475, 480, 522, 532, 548, 550, 580, 582, 609, 614, 627, 631, 654, 661, 664, 703, 728, 729, 744, 747, 803, 809, 839, 899, 912, 913, 915, 919, 923, 940, 957, 961, 1050, 1051, 1070, 1072, 1117, 1129, 1165, 1168, 1178, 1189, 1205, 1210, 1253, 1264, 1267, 1274, 1295, 1296, 1328, 1329, 1330, 1336, 1343, 1358, 1376, 1377, 1486, 1488, 1493, 1525, 1533, 1534, 1539, 1545, 1552, 1564, 1577, 1580, 1591, 1598, 1606, 1625, 1626, 1652, 1660, 1671, 1680, 1688, 1694, 1696, 1727, 1739, 1745, 1749, 1759, 1779, 1789, 1827, 1829, 1833, 1838, 1843, 1847, 1873, 1888, 1901, 1909, 1930, 1937, 1959, 1966, 2007, 2058, 2068, 2075, 2104, 2126, 2128, 2131, 2138, 2139, 2176, 2177, 2182, 2185, 2187, 2192, 2199, 2204, 2217, 2234, 2240, 2253, 2270, 2274, 2275, 2276, 2279, 2282, 2328, 2351, 2355, 2361, 2364, 2367, 2374, 2417, 2418, 2445, 2460, 2468, 2469, 2473, 2474, 2477, 2499, 2500, 2508, 2524, 2526, 2551, 2555, 2566, 2568, 2572, 2582, 2583, 2589, 2591, 2594, 2610, 2651, 2660, 2662, 2677, 2694, 2704, 2712, 2713, 2728, 2732, 2753, 2762, 2763, 2767, 2768, 2774, 2797, 2787, 2789, 2801, 2804, 2813, 2819, 2826, 2838, 2839, 2852, 2862, 2880, 2886, 2901, 2904 y 2910 del Código Civil vigente en Durango, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 3. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, **obligan** y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.
…

ARTÍCULO 33…

Las que tengan su administración fuera del Estado pero que ejecuten actos jurídicos dentro del territorio del mismo Estado se considerarán domiciliadas en el **lugar** donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiere.
…

ARTÍCULO 58. El Acta de Nacimiento, contendrá el año, mes, día, hora y lugar de Nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, que en ningún caso podrán contener elementos que sean ofensivos, discriminatorios o sean motivo de exposición al ridículo para la persona, no podrá omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y **parentesco** con el registrado; salvo las prevenciones contenidas en los Artículos siguientes:

…

…

ARTÍCULO 68. Si con el expósito se hubiere encontrado documentos alhajas y otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Oficial los conservará bajo su custodia, mencionándolos en el Acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

ARTÍCULO 75. El Acta de reconocimiento contendrá: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y huella digital del reconocido, nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad del reconocedor; Nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los abuelos y padres del reconocedor; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y **parentesco** con el reconocido de la persona ó personas que otorgan el consentimiento, en su caso, y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

ARTÍCULO 85. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicados en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el tutor, dentro de setenta y dos horas de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto mencionado **al** Oficial del Registro Civil, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 94…

I a la IV…

V…

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **180** fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escrituras públicas, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutiva de la sentencia de **divorcio** o de nulidad del matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII y VIII…

ARTÍCULO 102. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso **testimonio** en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

ARTÍCULO 112 Bis. En los casos en que las Actas de Nacimiento y Matrimonio de los divorciados se encuentren registrados ante diferentes Oficiales del Registro Civil, la **Dirección** General del

Registro Civil ordenará que se envíe copia del Acta de Divorcio a los Oficiales del Registro Civil ante quienes se haya asentado las Actas de Nacimiento de los interesados, y la de Matrimonio, para que se hagan las anotaciones marginales relativas a la disolución del vínculo matrimonial.

ARTÍCULO 115…

I a la VI…

VII. Nombre, apellidos, edad y nacionalidad y domicilio del declarante y grado de **parentesco** en su caso, con el difunto.

VIII…

ARTÍCULO 118. Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte **fue** violenta dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a Derecho; cuando el Ministerio Público **averigüe** un fallecimiento dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el Acta respectiva, si se ignora el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y en general todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote en el Acta.

ARTÍCULO 120. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no **aparece** y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

ARTÍCULO 184…

I y II…

III. Nota **pormenorizada** de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sean por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV a la IX…

ARTÍCULO 187. Todo pacto que **importe** cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el Capítulo VIII de este Título.

ARTÍCULO 214. Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que **sea** el nombre que la costumbre les haya dado.

ARTÍCULO 249. Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en **árbitros**, acerca de la nulidad del matrimonio.

ARTÍCULO 31**3.** El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTÍCULO 374. Cuando la madre **contradiga** el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

ARTÍCULO 475. Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor **interino** al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramientos de tutores.

ARTÍCULO 480. La falta temporal del tutor legítimo, se **suplirá** en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 522. Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá constituir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del **juez** y previa audiencia del curador y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 532….

I.- Alimentar y **educar** al incapacitado;

II a la VI..

ARTÍCULO 548. Si se hubiere omitido listar algunos bienes del inventario, el menor **mismo**, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

ARTÍCULO 550. Lo dispuesto en el artículo anterior no **libera al** tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

ARTÍCULO 580. El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar al ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y **dativos** la fijará el juez.

ARTÍCULO 582. Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los **productos** líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

ARTÍCULO 609. Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, **permanecerá** obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

ARTÍCULO 614. En todo caso en que se nombre al menor **un** tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si **no** lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

ARTÍCULO 627. Los jueces son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una **sobrevigilancia** sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.

ARTÍCULO 631. La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los **mancomunados** en ella.

ARTÍCULO 654. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de **ellos**, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

ARTÍCULO 661. Los edictos se publicarán por dos meses, **con** intervalos de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 644.

ARTÍCULO 66**4.** En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

ARTÍCULO 703. Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 691 y 702 debiera hacerse al **ausente** si se presentara.

ARTÍCULO 728. Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho a **exigir** judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el artículo 724. En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 725 y 726.

ARTÍCULO 729. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran **hacerlo**, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Estado, o a los Ayuntamientos de los Municipios del mismo, que no estén **destinados** a un servicio público, ni sean de uso común;

II…

ARTÍCULO 744. Son bienes inmuebles:

I a la IV…

V.- Los palomares, colmenas, estanques de **peces** o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI a la XIII…

ARTÍCULO 747. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden **trasladarse** de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

ARTÍCULO 803…

I …

II.- El de que se le abonen **todos** los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;

III a la IV…

ARTÍCULO 809. Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta **proporción**, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

ARTÍCULO 839. No se **puede** tener ventana para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separa las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

ARTÍCULO 899. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no los reclaman dentro de dos meses los antiguos dueños. Si **estos** los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro.

ARTÍCULO 912. Si se mezclan dos cosas de igual **especie** o en la **entrega** de una cosa igual en especie, **va diferente** especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la **parte** que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

ARTÍCULO 913. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su **consentimiento**, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 915. El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio a la materia, cuyo valor indemnizará **al** dueño.

ARTÍCULO 919. El dueño del predio en que exista una fuente natural, o que haya perforado un pozo brotante, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construído aljibes o presas para captar las aguas fluviales tiene derecho a disponer de esas aguas; pero si éstas pasan de una finca a otra,

su **aprovechamiento** se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten.

…

ARTÍCULO 923. El propietario de un predio que sólo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua que necesite para utilizar convenientemente ese predio, tiene derecho de exigir de los dueños de los **predios** vecinos que tengan aguas sobrantes que le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una indemnización fijada por peritos.

ARTÍCULO 940…

I a la IV…

V.- Cuando la pared divisoria **construída** de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared, y no por el otro;

VI a la VIII…

ARTÍCULO 957. Los frutos del árbol o del arbusto común y los gastos de su cultivo serán repartidos por **partes** iguales entre los copropietarios.

ARTÍCULO 961. Las enajenaciones hechas por herederos o legatarios de la parte de la herencia que les corresponda, se regirán por lo dispuesto en los **artículos** relativos.

ARTÍCULO 1050. Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o **pasivamente** pertenecen.

ARTÍCULO 1051. Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio u objeto en que estaba constituida, hasta que l**egalmente** se extinga.

ARTÍCULO 1070. La autoridad sólo concederá el permiso con entera sujeción a los reglamentos **respectivos,** y obligando al dueño del agua a que la haga pasar sin que el acueducto impida, estreche, ni deteriore el camino, ni embarace o estorbe el curso del río o torrente.

ARTÍCULO 1072…

I a la IV…

V.- Resarcir los daños inmediatos, con **inclusión** del que resulte por dividirse en dos o más partes el predio sirviente, y de cualquier otro deterioro.

ARTÍCULO 1117…

I a la III…

IV.- La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será **válida** cuando no se oponga a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 1129. Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, puedan hacer valer, aunque el deudor o el propietario hayan **renunciado,** los derechos en esa virtud adquiridos.

ARTÍCULO 1165. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo **sea**; pero aquél en que la prescripción termina, debe ser completo.

ARTÍCULO 1168. La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama **testamentario** y la segunda legítima.

ARTÍCULO 1178. El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta a fin de que aquellos, dentro del término de ocho días, **hagan uso** del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de este derecho, el vendedor está obligado a consumar la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

ARTÍCULO 1189. Si un testamento se **pierde** por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación; logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

ARTÍCULO 1205. La capacidad para suceder por testamento solo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye al ofensor o revalida **su** institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

ARTÍCULO 1210. Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los **testigos** que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.

ARTÍCULO 1253…

I a la V…

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no **tienen** bienes para subvenir a sus necesidades.

ARTÍCULO 1264. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que **estuvieren** hechas conforme a las leyes.

ARTÍCULO 1267. El heredero instituido **en** cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario.

ARTÍCULO 1274. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quien quiso **designar** el testador, ninguno será heredero.

ARTÍCULO 1295. El **impuesto** de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga otra cosa.

ARTÍCULO 1296. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de **sus** cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ARTÍCULO 1328…

Si por no pagar al obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste **subrogado** en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquel.

…

ARTÍCULO 1329. El legado de una deuda hecha al mismo deudor extingue la obligación y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a **libertad** al legatario de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 1330. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los **artículos** 1326 y 1327

ARTÍCULO 1336. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del **deudor** o de sus fiadores, ya de otra causa.

ARTÍCULO 1343. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género, para la elección se observarán las reglas **establecidas** en los artículos 1341 y 1342.

ARTÍCULO 1358. Quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo **anterior**, sea cual fuere la forma que se la revista.

ARTÍCULO 1376. El testamento es nulo cuando se otorga con contravención a las **formas** prescritas por la ley.

ARTÍCULO 1377. Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a **no** usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

ARTÍCULO 1486…

I…

II.- A falta de los anteriores, la **Beneficencia** Pública.

ARTÍCULO 1488. Los parientes más **próximos excluyen** a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1493 y 1516.

ARTÍCULO 1493. Si quedaren hijas y/o hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijas o hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren **renunciado a** la herencia.

ARTÍCULO 1525. Si el marido reconoció en instrumento público o **privado** la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el artículo 1522 pero quedará sujeto a cumplir lo dispuesto en el artículo 1524.

ARTÍCULO 1533. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

ARTÍCULO 1534. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no a ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por **entero**.

ARTÍCULO 1539. La mujer casada no necesita la autorización del marido **para** aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

ARTÍCULO 1545. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público **otorgado** ante Notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

ARTÍCULO 1552. Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial **o** de instituciones de Beneficencia Privada, no pueden repudiar herencia, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público. Los establecimientos Públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la Autoridad Administrativa Superior de quien dependen.

…

ARTÍCULO 1564. No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I…

II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albaceas;

III y IV…

ARTÍCULO 1577. Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de consumo; lo **que haga** uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría decidirá el Juez.

ARTÍCULO 1580. El albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el **desempeño** del cargo.

ARTÍCULO 1591. Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los **herederos** o legatarios.

…

…

ARTÍCULO 1598. Cuando la propiedad de la cosa ajena consta por medios **diversos** de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 1606. El albacea está **obligado** a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea.

ARTÍCULO 1625. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe **líquido** y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

ARTÍCULO 1626. El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el **desempeño** del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo.

ARTÍCULO 1652. A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por **prevención** expresa del testador.

ARTÍCULO 1660…

Cuando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará **su** aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores.

ARTÍCULO 1671. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos **caucionen** la responsabilidad que pueda resultarles y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

ARTÍCULO 1680. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a **las** consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena **fe**, al uso o ley.

ARTÍCULO 1688. Toda persona que propone a otra la **celebración** de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

ARTÍCULO 1694. El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y **llana**, sino que importe modificación de la primera. En este caso la respuesta se considerará como nueva proposición que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 1696. El consentimiento no es válido si ha sido dado por **error**, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

ARTÍCULO 1707…

DEL OBJETO Y DEL MOTIVO **O** FIN DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 1708…

ARTÍCULO 1718…

DIVISIÓN DE LOS **CONTRATOS**

ARTÍCULO 1719…

ARTÍCULO 1727. La cláusula penal no puede exceder **ni** en valor ni en cuantía a la obligación principal.

ARTÍCULO 1739. Las palabras que pueden tener distintas **acepciones** serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

ARTÍCULO 1745. El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación, en favor de quien llene determinada condición o **desempeñe** cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

ARTÍCULO 1749…

I.- El que primero ejecutare la obra o cumpliere la **condición;**

II.- Si la ejecución es simultánea, o **varios** llenan al mismo tiempo la condición, se repartirá la recompensa por partes iguales;

III…

ARTÍCULO 1759. El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrá ejercitarse los derechos derivados del endoso sin llenarlo con todos **los** requisitos exigidos por el artículo que precede.

ARTÍCULO 1779. Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas **costumbres**, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará al Fisco del Estado y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó

ARTÍCULO 1789. El gestor que se encargue de un asunto contra la expresa **voluntad** del dueño, si éste se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene obligación de pagar a aquél el importe de los gastos, hasta donde alcancen los beneficios, a no ser que la gestión hubiere tenido por objeto librar al dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos.

ARTÍCULO 1827. La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un **tiempo** fijo, caduca si para el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no pueda cumplirse.

ARTÍCULO 1829. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta, se perdiere, deteriorare o **bien** se mejorare la cosa que fue objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes:

I y II…

Entiéndase que la cosa se pierde cuando se encuentra en alguno de los casos mencionados en el artículo 1902.

III.- Cuando la cosa se deteriore sin culpa del deudor, éste cumple su **obligación** entregando la cosa al acreedor en el estado en que se encuentre al cumplirse la condición.

IV a la VI…

ARTÍCULO 1833. Si la **recisión** del contrato dependiere de un tercero y éste fuere dolosamente inducido a rescindirlo, se tendrá por no rescindido.

ARTÍCULO 1838...

Si el que paga ignoraba, cuando lo hizo, **la** existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiere percibido de la cosa.

ARTÍCULO 1843. Si el deudor se ha **obligado** a uno de los hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas, más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.

ARTÍCULO 1847. Si la elección compete al deudor y alguna de las cosas se pierde por culpa suya o caso fortuito, el acreedor está obligado a recibir la que **quede.**

ARTÍCULO 1873. El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho **quita** o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos.

ARTÍCULO 1888...

Si uno **solo** de los herederos ha perdonado la deuda o recibido el valor de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible sino devolviendo la porción del heredero que haya perdonado o que haya recibido el valor.

ARTÍCULO 1901. El deudor de una cosa perdida o deteriorada sin culpa suya, está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a **quien** fuere responsable.

ARTÍCULO 1909. El que estuviere obligado a no hacer **alguna** cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.

ARTÍCULO 1930. El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si hubiere pactado lo **contrario.**

ARTÍCULO 1937. El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se **originen** de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales, pero no puede oponer las que sean personales del deudor primitivo.

ARTÍCULO 1959. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse **parcialmente** sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte, líquida y otra **ilíquida**, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 1966. El deudor que después de celebrado el contrato **mudare** voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por ésta causa, para obtener el pago. De la misma manera, el acreedor debe indemnizar al deudor, cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquel, cambia voluntariamente de domicilio.

ARTÍCULO 2007…

I a la III…

IV.- El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la **sentencia** no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

ARTÍCULO 2058. El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino de la **preferencia**.

ARTÍCULO 2068. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de **la** misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato.

ARTÍCULO 2075. La compensación, **desde** el momento en que es hecha legalmente produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

ARTÍCULO 2104. Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás **codeudores,** sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1880.

ARTÍCUO 2123…

PARTE SEGUNDA

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DEL CONTRATO

TÍTULO PRIMERO

DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PORMESA

ARTÍCULO 2124…

ARTÍCULO 2126. La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de **acuerdo** con lo ofrecido.

ARTÍCULO 2128. Si el promitente rehúsa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concretado, en su rebeldía los **firmará** el juez; salvo el caso de que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo de todos lo daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte.

ARTÍCULO 2131. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte en el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si **la** parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

ARTÍCULO 2138. Las compras de cosas que se acostumbran gustar, **pesar** o medir, no producirán sus efectos sino después que se hayan gustado, pesado o medido los objetos vendidos.

ARTÍCULO 2139. Cuando se trate de venta de **artículos** determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras.

…

ARTÍCULO 2164…

CAPÍTULO V

DE LA ENTREGA DE LA COSA VENDIDA

ARTÍCULO 2165…

ARTÍCULO 2176. Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes **deberá** hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

ARTÍCULO 2177. El comprador debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los **tres** casos siguientes:

I a la III…

ARTÍCULO 2182. Puede pactarse que la cosa **comprada** es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna.

ARTÍCULO 2185. El vendedor está obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de tres días, si la cosa fuere mueble, después que el comprador le hubiere hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. Si la cosa fuere inmueble tendrá el término de diez días para ejercer **el** derecho bajo la misma pena. En ambos casos está obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiere satisfacer, quedará sin efecto el pacto de preferencia.

ARTÍCULO 2187. Si se ha concedido un plazo para **preferencia** no puede **prevalerse** de este término si no pagar el precio, el que tiene derecho de pre da las seguridades necesarias de que pagará el precio al expirar el plazo.

ARTÍCULO 2192. Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta **que** fijarán peritos, y una indemnización también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

…

…

ARTÍCULO 2199. Si alguno de los contratantes **no** supiere escribir, firmará a su nombre y a su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos, observándose lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1718.

ARTÍCULO 2204. Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este **título**, en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 2217. Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y **remuneratoria** la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

ARTÍCULO 2234. Si la **donación** se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación.

ARTÍCULO 2240…

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijas o hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante **muere** dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación. Si dentro del mencionado plazo naciere una hija o hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

ARTÍCULO 2253. La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, **contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.**

ARTÍCULO 2270. Consistiendo el préstamo en dinero pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria y vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe **hacerse** en moneda extranjera la alteración que ésta experimenta en valor será en daño o beneficio del mutuatario.

ARTÍCULO 2274. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

ARTÍCULO 2275. El interés es legal o **convencional**.

ARTÍCULO 2276. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el **tipo** legal.

ARTÍCULO 2279…

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación, de quince para las fincas destinadas al comercio y de veinte para las **fincas** destinadas al ejercicio de una industria.

ARTÍCULO 2282. El que no fuere dueño de la cosa podrá arrendarla si tiene facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por **disposición** de la ley.

ARTÍCULO 2328. En los arrendamientos que han durado más de cinco años y cuando el arrendatario ha hecho **mejoras** de importancia en la finca arrendada, tiene éste derecho, si está al corriente en el pago de la renta, a que en igualdad de condiciones, se le prefiera a otro interesado en el nuevo arrendamiento de la finca. También gozará del derecho del tanto si el propietario quiere vender la finca arrendada, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en los artículos 2185 y 2186.

ARTÍCULO 2351. El arrendatario está obligado a dar de comer y beber al animal durante el tiempo en que lo tiene en su poder, de modo que no se desmejore, y a curarle las enfermedades **ligeras** sin poder cobrar nada al dueño.

ARTÍCULO 2355. El que contrate uno o más animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaren sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación si ha avisado al arrendatario inmediatamente después de que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador o si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, o a reemplazar el animal, a **elección** del arrendatario.

ARTÍCULO 2361. El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si **lo** hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario, de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2364…

I a la V…

VI.- Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por **caso** fortuito o fuerza mayor.

VII y VIII…

ARTÍCULO 2367. Si después de **terminado** el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año.

ARTÍCULO 2374. Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arrendamiento y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho **para** demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2417. Para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente **elevado** que introduzcan en esos establecimientos las personas que ahí se alojan, es necesario que sean entregados en depósito a ellos o a sus empleados debidamente autorizados.

ARTÍCULO 2418. El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su **establecimiento** para eludirla. Cualquier pacto que celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo.

ARTÍCULO 2445. Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la **ejecución** de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.

ARTÍCULO 2460. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que **son** objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 2468…

I a la VIII…

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas **de** las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto **en el párrafo primero del artículo 2435.**

ARTÍCULO 2469. El procurador, aceptando el poder está obligado a:

I a la III…

ARTÍCULO 2473.

I y II…

III.- Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o **cesión** sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

IV y V…

ARTÍCULO 2474. El procurador que ha sustituido, un poder, puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, **respecto** del substituto, lo dispuesto en la fracción cuarta del artículo anterior.

ARTÍCULO 2477. El mandante puede revocar el mandato cuándo y cómo le parezca menos en aquellos **casos** en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

…

…

ARTÍCULO 2499. Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltas **teniendo** en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar, oyéndose el dictamen de peritos.

ARTÍCULO 2500. El perito que forme el plano, diseño o presupuesto de una obra, y la ejecute, no puede cobrar el plano, diseño o presupuesto fuera del honorario de la obra; más sí ésta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarlo, a no ser que al encargárselo se haya pactado que el dueño no lo paga si no le **conviniere** aceptarlo.

ARTÍCULO 2508. Una vez pagado y recibido el precio, no ha lugar a reclamación sobre él, a menos que al pagar o recibir, las partes que se hayan reservado **expresamente** el derecho de reclamación sobre él, a menos que al pagar o recibir, las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

ARTÍCULO 2524. El constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto **perfectamente** con el precio de dicha obra.

ARTÍCULO 2526. El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por el aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos; si no constituye un **contrato** mercantil, se regirá por las reglas siguientes:

ARTÍCULO 2551. El contrato por el que **se** constituya una asociación, debe constar por escrito.

ARTÍCULO 2555. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de **dichos** asociados.

ARTÍCULO 2566. En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los **demás** bienes se aplicarán a otra asociación o fundación, de objeto similar a la extinguida.

ARTÍCULO 2568. Por el contrato de **sociedad** los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

ARTÍCULO 2572. Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la **nulidad** de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

…

…

ARTÍCULO 2582. Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad, como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas como lo está el vendedor respecto del comprador; más si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá de ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el **arrendador** y el arrendatario.

ARTÍCULO 2583. A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento

del **capital** social sea acordado por la mayoría, los socios que no están conformes pueden separarse de la sociedad.

ARTÍCULO 2589. La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiese limitado a algunos de los socios, se **observará** lo dispuesto en el artículo 2599.

ARTÍCULO 2591. El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el **consentimiento** de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad.

…

ARTÍCULO 2594. Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de **acuerdo,** podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

ARTÍCULO 2610. Si al liquidarse la sociedad no **quedaren** bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 2651. Las loterías o rifas, cuando se permitan**, serán** regidas las primeras, por las leyes especiales que las autorice, y las segundas por los reglamentos de policía.

ARTÍCULO 2660. La sola falta de pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital o la devolución de la cosa dada **para** constituir la renta.

ARTÍCULO 2662. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que éste vivió; pero si **debe** pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado a cumplir.

ARTÍCULO 2677. El fiador puede obligarse a **menos** y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor. En caso de duda sobre sí se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto.

ARTÍCULO 2694…

I..

II.- En los casos de **concurso** o de insolvencia probada del deudor;

III a la V…

ARTÍCULO 2704. La **transacción** entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no **perjudica** al deudor principal.

ARTÍCULO 2712. Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar a aquel y no podrá oponerle más excepciones que las que sean **inherentes** a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 2713. Si la deuda fuere a plazo o bajo condición, y el fiador la pagare antes de que aquel o ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino **cuando** fuere legalmente exigible.

ARTÍCULO 2728. El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una **institución** de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga.

…

…

ARTÍCULO 2732. Si el fiador enajena o grava los bienes raíces cuyas inscripciones de propiedad están anotadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2730, y de la **operación resulta** la insolvencia del fiador, aquella se presumirá fraudulenta.

ARTÍCULO 2753. Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra o alguna caución, queda **al arbitrio** del acreedor aceptarlas o rescindir del contrato.

ARTÍCULO 2762. Puede por **convenio** expreso venderse la prenda extrajudicialmente.

ARTÍCULO 2763. En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la enajenación de la prenda, pagando dentro de las veinticuatro horas contadas desde la suspensión.

ARTÍCULO 2767. El acreedor no puede responder por la evicción de la prenda vendida, a no ser que intervenga solo de su parte o que se hubiere sujetado a **aquella** responsabilidad expresamente.

ARTÍCULO 2768. El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario; sin embargo, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales y se hayan dado en prenda varios objetos, o uno que sea cómodamente divisible, ésta se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, con tal que los derechos del acreedor siempre queden **eficazmente** garantizados.

ARTÍCULO 2774…

I a la III…

IV.- A los nuevos edificios que el propietario **construya** sobre el terreno hipotecado, y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.

ARTÍCULO 2777. La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno no comprende **el** área.

ARTÍCULO 2787. Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca en los términos del **artículo** 2785, dentro de los ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente, procederá el cobro del crédito hipotecario, dándose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 2789. La hipoteca subsistirá **íntegra** aunque se reduzca la obligación **garantizada**, y gravará cualquier parte de los bienes hipotecados que se conserven, aunque la restante hubiere desaparecido, pero sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2801. Cuando se contraiga la obligación futura o se cumplan las condiciones de que tratan los dos artículos anteriores deberán los interesados pedir que se haga constar así, por medio de una nota al margen de la inscripción, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni **perjudicar** a tercero la hipoteca constituida.

ARTÍCULO 2804. El crédito puede cederse en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la **constitución** de la hipoteca previene el artículo 2795, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro.

…

…

…

ARTÍCULO 2813…

I…

II.- Los descendientes de cuyos bienes fueron meros **administradores** los ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y devolución de aquellos; teniendo en cuenta lo que dispone la fracción III del artículo 515;

III a la IV…

ARTÍCULO 2819. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la **extensión** de la hipoteca:

I a la VII…

ARTÍCULO 2826. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, **ni** sobre la validez del matrimonio.

ARTÍCULO 2838. Cuando la cosa dada tiene vicios o gravámenes **ignorados** del que la recibió; hay lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

ARTÍCULO 2839…

La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo hace a **garantizarlos,** ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título propio en que fundar la prescripción.

ARTÍCULO 2852. Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero sí dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito **primitivo**, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso.

ARTÍCULO 2862. Para que el acreedor pignoraticio goce del derecho que le concede el artículo 2859, es necesario que cuando la prenda le hubiere sido entregada en la primera de las formas establecidas en el **artículo** 2737 la conserve en su poder o quien sin culpa suya haya sido perdida

su posesión; y que cuando le hubiere sido entregada en la segunda de las formas previstas en el artículo citado, no haya consentido en que el deudor depositario o el tercero que la conserva en su poder, la entregue a otra persona.

ARTÍCULO 2880…

I a la XII…

XIII.- El testimonio de las informaciones ad **perpetuam** promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles;

XIV…

ARTÍCULO 2886…

En el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá **todo procedimiento respecto** de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del **Registro** de la Propiedad, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como **causahabiente** del que aparece dueño en el Registro.

ARTÍCULO 2901…

…

…

…

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como **título** de propiedad y será inscrita en el Registro Público.

ARTÍCULO 2904…

…

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el juicio de oposición, quedará ésta sin efecto, haciéndose en su caso la cancelación que **proceda.**

ARTÍCULO 2910…

I a al IV…

V.- Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte **el** gravamen en el caso previsto en el artículo 2206.

VI…

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 14 de septiembre de 2026.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

Iniciativa presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", que contiene adición de un inciso e) al artículo 3 de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Durango.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.

Los suscritos **DIPUTADAS Y DIPUTADOS, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HECTOR HERRERA NUÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES**, integrantes de la **"COALICION PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACION"**, de la septuagésima legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente;

Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA JURISDICCIONAL**, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la movilidad y a la conectividad territorial constituye una condición indispensable para alcanzar el desarrollo económico, social y humano de las comunidades.

En el estado de Durango existen regiones cuya comunicación terrestre representa un desafío permanente debido a las condiciones geográficas, la dispersión poblacional y las características de la infraestructura carretera.

Uno de los casos más importantes se encuentra en el municipio de Mezquital, particularmente en las comunidades indígenas y rurales que requieren de vías de comunicación seguras, permanentes y en condiciones adecuadas para trasladarse hacia los centros urbanos, educativos, hospitalarios y comerciales.

La región del Mezquital posee una enorme importancia social, cultural, económica e histórica para Durango. En ella habitan comunidades indígenas que durante décadas han enfrentado condiciones de aislamiento y dificultades de conectividad.

Actualmente, diversas carreteras y caminos que comunican al municipio de Mezquital y sus comunidades permanecen bajo responsabilidad estatal, lo que implica que su conservación, rehabilitación, modernización y ampliación dependen principalmente de la disponibilidad presupuestal del Gobierno del Estado.

Esta situación genera una problemática estructural: mientras las necesidades de mantenimiento y modernización son permanentes, los recursos estatales disponibles resultan insuficientes para atender de manera integral una red carretera extensa y geográficamente compleja.

Por ello, resulta necesario establecer mecanismos de coordinación con la Federación que permitan que determinados caminos estatales, cuando por sus características representen una vía estratégica para la conectividad regional, el desarrollo económico, la seguridad, la atención médica, la educación y el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a servicios públicos, puedan incorporarse a la red federal de carreteras.

Mezquital constituye uno de los territorios de mayor relevancia social e indígena de Durango.

La comunicación carretera en esta región no puede analizarse únicamente desde una perspectiva de infraestructura.

Una carretera representa para las comunidades el acceso a derechos fundamentales.

Por las carreteras de Mezquital transitan diariamente estudiantes, maestros, trabajadores, comerciantes, productores agrícolas y ganaderos, personal médico, servidores públicos y habitantes

de comunidades indígenas que requieren trasladarse para recibir atención médica, adquirir alimentos, comercializar sus productos o realizar actividades educativas y administrativas.

En este sentido, las carreteras que comunican Durango con Mezquital, Mezquital con Huazamota, Mezquital con la región de Guadalajara, Durango-La Flor, así como La Flor-Mimbres, entre otros tramos estratégicos, deben ser consideradas desde una visión integral de conectividad regional.

El propio Gobierno del Estado ha reconocido la importancia de fortalecer la infraestructura carretera de Mezquital y en 2026 reportó trabajos de conservación y bacheo en el tramo Durango-Mezquital–San Miguel de Temoaya, destacando que los caminos rurales y alimentadores son fundamentales para la conectividad de las comunidades.

Asimismo, se ha señalado la problemática de las carreteras de la zona indígena de Mezquital, incluyendo los tramos Mezquital-Huazamota, Mezquital-Guadalajara, Durango-La Flor y La Flor-Mimbres.

Lo anterior demuestra que no se trata de una problemática aislada, sino de una necesidad permanente de infraestructura.

La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece actualmente que son carreteras federales, entre otras, aquellas que comunican a dos o más entidades federativas y aquellas que en su totalidad o en su mayor parte son construidas por la Federación, con fondos federales o mediante concesión federal.

Sin embargo, la legislación federal no contempla de manera suficientemente expresa un mecanismo específico para que una carretera estatal de alta relevancia social, indígena, económica, turística, de seguridad o de conectividad regional pueda incorporarse a la red federal cuando exista una solicitud formal de la entidad federativa y se acrediten determinadas condiciones técnicas y sociales.

Por ello, esta iniciativa propone establecer dicho mecanismo.

La propuesta no pretende que todas las carreteras estatales sean transferidas automáticamente a la Federación.

Por el contrario, se plantea que la incorporación a la red federal se realice mediante:

- Solicitud formal del Gobierno del Estado.

- Evaluación técnica de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
- Determinación de la importancia estratégica, social y regional del camino.
- Análisis de las condiciones de seguridad y conectividad.

- Existencia de derecho de vía.
- Convenio de coordinación entre la Federación y la entidad federativa.
- Determinación de las responsabilidades respecto de conservación, mantenimiento y modernización.
- De esta manera, se genera certeza jurídica y administrativa para la transferencia de infraestructura.

Otro de los objetivos de la presente iniciativa es mejorar las condiciones de seguridad vial.

El mantenimiento permanente de una carretera permite reducir riesgos, mejorar los tiempos de traslado y garantizar condiciones adecuadas para vehículos particulares, transporte público, transporte de mercancías y servicios de emergencia.

La Federación cuenta con capacidades técnicas, presupuestales y administrativas que pueden contribuir a que las carreteras estratégicas de las regiones con mayores necesidades de conectividad reciban atención permanente.

La incorporación de determinados caminos estatales a la red federal permitiría generar una responsabilidad institucional de largo plazo para su conservación y modernización.

El artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las legislaturas de los estados la facultad de presentar iniciativas ante el Congreso de la Unión.

La presente iniciativa se encuentra, por tanto, dirigida a modificar el ordenamiento estatal competente, respetando plenamente el sistema constitucional de distribución de competencias.

Por todo lo anterior que, a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – SE ADICIONA INCISO E AL ARTICULO 3 DE LA LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 3.-…

I.-…

a) a la d). -…

e). - Los caminos o carreteras de jurisdicción estatal que, por su importancia estratégica para la conectividad regional, económica, social, turística, de seguridad, atención médica, educativa o de comunicación con pueblos y comunidades indígenas, podrán ser incorporados a la red federal mediante convenios celebrados entre la federación y la entidad federativa correspondiente, previa evaluación técnica y administrativa de la secretaria.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. – Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la secretaria deberá emitir los lineamientos y criterios técnicos para la evaluación de las solicitudes de incorporación de caminos estatales a la red federal.

Tercero. - La incorporación de una carretera de jurisdicción estatal a la Red Federal de Carreteras deberá ser aprobada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, previa solicitud formal del Gobierno de la entidad federativa correspondiente y previo cumplimiento de los estudios técnicos, jurídicos, financieros y sociales establecidos en la presente Ley.

La aprobación deberá formalizarse mediante convenio de coordinación entre la Federación y la entidad federativa, en el que se establecerán las condiciones de transferencia, conservación, mantenimiento, rehabilitación, modernización, derecho de vía y demás obligaciones que correspondan a las partes.

Cuarto. - Se derogan todas las disposiciones que se antepongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a la fecha de presentación.

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES **HECTOR HERRERA NUÑEZ**

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE **NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ**

FLORA LEAL MENDEZ **JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ**

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO **DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA**

OTNIEL GARCÍA NAVARRO **CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES**

Discusión y Aprobación en su caso, del Dictamen presentado por la Comisión de Administración Pública, por el que se reforma el Decreto número 470, emitido por la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado, por el que se abroga la Ley que crea el "Bebeleche Museo Interactivo de Durango" publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, numero 102 BIS, de fecha 20 de diciembre de 2020.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Administración Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el **Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal,** Gobernador del Estado de Durango, ***por medio del cual reforma el Decreto Número 470, emitido por la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado, por el que se abroga la Ley que crea el "Bebeleche Museo Interactivo de Durango" publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 102 BIS, de fecha 20 de diciembre de 2020,*** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XI, 130, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,* nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

A N T E C E D E N T E S

El día 20 de diciembre de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 102 Bis, el Decreto número 470, por el que se abroga la Ley que crea el "Bebeleche Museo Interactivo de Durango, en atención a la iniciativa presentada en su momento por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a lo señalado por el Decreto Administrativo que Establece las Medidas de Austeridad, Eficacia, Disciplina y Transparencia en el Ejercicio del Gasto Público.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO.- Con fecha 08 de agosto del año 2025 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL,** Gobernador del Estado de Durango, **la iniciativa** ***por medio del cual reforma el Decreto Número 470, emitido por la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado, por el que se abroga la Ley que crea el "Bebeleche Museo Interactivo de Durango" publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de***

Durango", número 102 BIS, de fecha 20 de diciembre de 2020; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

SEGUNDO.- La iniciativa propuesta tiene por objeto realizar las correcciones correspondientes al decreto en mención, a efecto de subsanar la inconsistencia advertida por el Servicio de Administración Tributaria, y con ello estar en condiciones de concluir el proceso jurídico-administrativo encomendado al liquidador de ***"Bebeleche Museo Interactivo de Durango" publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango".***

TERCERO.- De acuerdo con el iniciador, el artículo sexto transitorio del Decreto número 470, establece que la liquidación del **"Bebeleche Museo Interactivo de Durango" publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango** estará a cargo de un liquidador designado por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, quien contará con las más amplias facultades para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, así como para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas facultades que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial conforme a las disposiciones aplicables, y para realizar cualquier acción que coadyuve a un proceso de liquidación expedito eficiente, sujetándose en su caso a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Derivado de lo anterior, se designó como liquidador a la persona Titular de la Coordinación General de Normatividad y Seguimiento en Entidades Paraestatales adscrita la Secretaría de Finanzas y de Administración.

En ese sentido, entre los trámites a realizar para el cumplimiento de dicha función, se encuentra la gestión para la baja en el Sistema del Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

QUINTO.- Unas vez iniciado el trámite, la Autoridad Fiscal, solicitó la corrección del Decreto, con el fin de estar en condiciones de cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 del Código Fiscal de la Federación, así como en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal.

SEXTO.- Se coincide con el iniciador que es imperante realizar las adecuación necesarias al Decreto número 470 de fecha 20 de diciembre de 2020, fin de dar cumplimiento con los requerimientos solicitados por la autoridad fiscal.

Por lo anterior expuesto y considerando, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUÁGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el ARTÍCULO ÚNICO, así como los artículos transitorios SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO FRACCIÓN IV, NOVENO DÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO, todos del Decreto número 470, emitido por la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado, por el que se abroga la Ley que Crea el "Bebeleche Museo Interactivo de Durango", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 102 BIS, de fecha 20 de diciembre de 2020 para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se abroga la Ley que Crea el "Bebeleche**,** Museo Interactivo de Durango", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, número 50 de fecha 20 de diciembre de 2009.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. …

SEGUNDO. Se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado "Bebeleche**,** Museo Interactivo de Durango", el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos por los titulares de las unidades administrativas del "Bebeleche**,** Museo Interactivo de Durango", responsables de las mismas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. El Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado denominado "Bebeleche**,** Museo Interactivo de Durango", continuará en funciones hasta que inicie el proceso de liquidación del organismo.

QUINTO. …

SEXTO. La liquidación del "Bebeleche**,** Museo Interactivo de Durango", estará a cargo de un liquidador nombrado por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier

materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables y para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación, sujetándose en su caso a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO. …

I. a la III. …

IV. Llevará a cabo la entrega de los bienes propiedad del Organismo Público Descentralizado denominado “Bebeleche**,** Museo Interactivo de Durango”, a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a través de la Dirección de Control Patrimonial;

V. a la VII. …

OCTAVO. …

NOVENO. Los Juicios Promovidos ante autoridades laborales, jurisdiccionales y procedimientos administrativos, en que sea parte el Organismo Público Descentralizado denominado “Bebeleche**,** Museo Interactivo de Durango”, pendientes de resolución, se continuarán de conformidad con las atribuciones y normas aplicables a la Secretaría de Turismo.

DÉCIMO. Las funciones que desempeñaba como tal el Organismo Público Descentralizado denominado “Bebeleche**,** Museo Interactivo de Durango”, serán asumidas a partir de la entrada en vigor del presente decreto por la Secretaría de Turismo.

DÉCIMO PRIMERO. …

DÉCIMO SEGUNDO. …

DÉCIMO TERCERO. El Titular del Organismo Público Descentralizado denominado “Bebeleche**,** Museo Interactivo de Durango”, inscribirá la extinción de dicho Organismo en la Dirección del Registro Público de la Coordinación General de Normatividad, Registro y Seguimiento de Entidades Paraestatales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 09 (nueve) días del mes de septiembre del año 2026 (dos mil veintiséis).

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
SECRETARIO

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCIO REBOLLO MENDOZA
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL

Pronunciamiento denominado "GOBIERNO" presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Pronunciamiento denominado “ACCIONES DE GOBIERNO” presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación.

Clausura de la Sesión.